



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil dieciséis.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-1988-SPA-1223**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

En fecha 09 de julio de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica, ratificándola mediante correo electrónico el día 10 del mismo mes y año, mediante la cual hace del conocimiento de esta entidad que:

(...) el refugio [ubicado en Calle Nahuelos, número 2, colonia Ejidos de Tepepan, Delegación Xochimilco] se hace llamar huellitas Perronas, esta persona ya está cayendo en maltrato ya que tiene a los animales encadenados enfermos mal atendidos y los golpea (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-3255-2015 del día 14 de julio de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa, bajo el expediente número PAOT-2015-1988-SPA-1223, dicho acuerdo se notificó vía correo electrónico a la persona denunciante el 16 de julio de 2015, acusando de recibido en misma fecha.

Mediante el oficio PAOT-05-300/220-1525-2015 del 20 de julio de 2015, esta unidad administrativa solicitó a la persona denunciante señalar el domicilio correcto donde acontecen los hechos denunciados o bien características que permitieran al personal adscrito a esta unidad administrativa localizar el domicilio antes referido a efecto de poder continuar con la investigación.

Derivado de lo anterior en fecha 28 de julio de 2015, personal adscrito a esta entidad recibió correo electrónico de la persona denunciante, en el que manifestó que la dirección correcta era calle Majuelos número 2, esquina con Ponciano Arriaga de la colonia y Delegación

citadas, adjuntando de igual manera imagen en la que se observa la fachada del inmueble denunciado.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-3255-2015, el 05 de agosto de 2015, personal médico veterinario adscrito a esta Subprocuraduría, realizó reconocimiento de hechos señalando en el acta circunstanciada correspondiente lo siguiente:

(...) en atención a la denuncia integrada en el expediente citado al rubro, nos constituimos en el domicilio señalado por la parte denunciante donde se puede localizar un inmueble de un solo nivel de fachada gris con puerta blanca, al llamar a dicho domicilio se puede constatar la presencia de ejemplares caninos al percibirse ladridos desde el interior, sin embargo no se obtiene respuesta alguna de la persona responsable de los animales de compañía (...)

Asimismo, el día 14 de agosto de 2015, personal médico veterinario adscrito a esta Subprocuraduría realizó un segundo reconocimiento de hechos, asentando en el acta circunstanciada correspondiente lo siguiente:

(...) nos constituimos en el domicilio motivo de la denuncia para realizar un reconocimiento de hechos, nos atiende la visita la C. (...), quien refiere que rescata ejemplares caninos en mal estado de salud, incluso enfermos y lesionados, los rehabilita y luego los da en adopción, nos mostró a 3 ejemplares de raza Pitbull terrier, una hembra y dos machos, la hembra tiene una condición corporal baja, presenta cicatrices en la región de la cara y en varias partes del cuerpo, la propietaria refiere que le dejaron a ese ejemplar amarrado, afuera de su domicilio y ella la adoptó para rehabilitarla, actualmente tiene una cirugía reciente en abdomen debido a que le extrajeron un cuerpo extraño del estómago el cual se había comido, no se observaron amarrados, los aloja en "kennels" o transportadoras, los machos se observan esterilizados y con buena condición corporal, no están enfermos. Refiere también que tiene 5 ejemplares criollos, todos para adopción. De acuerdo a la conducta de los animales, no se aprecia que estén maltratados, ni golpeados, todos están esterilizados y limpios, no se aprecian malos olores. Un ejemplar de raza Pitbull hembra color gris, es de su propiedad, la visitada refiere que junto con otras 8 personas más realiza labor de rescate (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1785-2015 de fecha 25 de agosto de 2015, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante las diligencias practicadas por parte de este organismo descentralizado, en atención a su escrito de denuncia, documento que fue notificado a la persona denunciante vía correo electrónico el día 22 de septiembre de 2015, acusando de recibido en la misma fecha.

A través del oficio número PAOT-05-300/220-1828-2015 del 20 de septiembre de 2015, esta Subprocuraduría citó a comparecer al ocupante, propietario y/o poseedor del inmueble ubicado en Calle Majuelos, número 2, colonia Ejidos de Tepepan, Delegación Xochimilco, con la finalidad que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación a los hechos que esta autoridad investiga, sin que dicho requerimiento fuera atendido a la fecha de emisión del presente instrumento.



ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del análisis del escrito inicial de la denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado de atención e investigación del presente instrumento es de considerar lo siguiente:

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental competente para conocer sobre los hechos denunciados, asimismo el artículo 11 fracción I de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal otorga a esta Procuraduría la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico derivado de la presentación de denuncias ciudadanas.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal establece en su artículo 4 BIS fracción I que todos los habitantes del Distrito Federal están obligados a proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia.

Por lo anterior, esta entidad en el ámbito de sus facultades y atribuciones admitió para su investigación los hechos referentes al presunto maltrato del que son objeto diversos ejemplares caninos los cuales habitan en el refugio ubicado en calle Majuelos, número 2, colonia Ejidos de Tepepan, Delegación Xochimilco. Cabe señalar que en la denuncia se refieren como actos específicos de maltrato la privación de atención medica veterinaria y el inadecuado alojamiento hechos que se encuentran previstos por la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

Atendiendo lo que antecede, personal médico veterinario adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo 2 reconocimientos de hechos; durante el segundo se constató que en dicho inmueble se encuentran 8 ejemplares caninos de los cuales 3 cuentan con características físicas de la raza pitbull y 5 criollos, esterilizados, libres, sin evidencia física o conductual que permitan deducir algún tipo de maltrato, el lugar de alojamiento se encuentra limpio, connotando que dicho inmueble es utilizado como refugio en el cual se les proporciona hogar temporal a animales rescatados de situación de calle o maltrato, así como la atención medica veterinaria necesaria para su rehabilitación.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, califica como maltrato los siguientes hechos:

*(...) **Artículo 24.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;

VI. No brindarles atención médica veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal;

VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.

Referente a lo anterior y toda vez, que no hay elementos que den lugar a señalar algún incumplimiento al artículo 24 fracciones IV, VI y VIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupa en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, el cual señala:

(...)Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:

III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. (...)

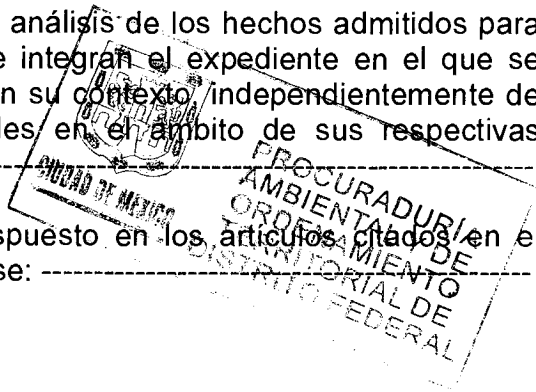
RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Derivado de la documentación y pruebas que obran en el expediente en que se actúa, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental concluye que:

- En el domicilio de calle Majuelos, número 2, colonia Ejidos de Tepepan, Delegación Xochimilco habitan 8 ejemplares caninos, los cuales cuentan con alojamiento para su resguardo y deambulaban libremente dentro del domicilio, sin detectar signos o evidencia de maltrato, connotando que el predio funge como refugio de animales rescatados de situación de calle o maltrato, brindando la atención médica requerida para su recuperación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----





PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL D.F.

Subprocuraduría de Protección Ambiental

Expediente: PAOT-2015-1988-SPA-1223

No. Folio: PAOT-05-300/200-1034-2016

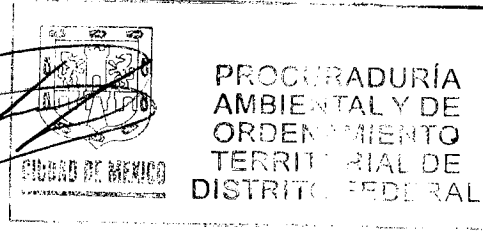
----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE
DISTRITO FEDERAL

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.- Para su conocimiento

ELM/KCH/FARC/DFG